



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001-31-10-001-**2022-00335-00**

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se advierte que la demanda se presente con una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicita la petición de herencia y la reivindicación como si se trataran de la misma pretensión, por lo tanto, se deberá adecuar en los términos del artículo del C. G. P.

Además, Los hechos de la demanda y las pretensiones deberán ser complementados en el sentido de determinar la "restitución de fruto y abono a mejoras", en el sentido de aterrizar y concretarlos rubros que se procuran, para tal efecto, se acudirá al juramento estimatorio y sucintamente a las operaciones matemáticas a que haya lugar.

SEGUNDO: De los hechos de la demanda se desprende que los demandantes otorgaron poder a terceras personas a efectos de realizar venta de cesión de derechos litigiosos, sin embargo, a renglón seguido menciona que se realizó una venta frente a la cual no se dio facultad y que la misma fue fraudulenta. Por lo tanto, le aclararán al Juzgado por qué razón se señala que dicha venta es simulada, informarán, si han adelantado algún proceso de simulación y de ser así, indicarán sobre el estado del proceso, aportando certificación de

ello, y en caso de que haya finalizado, aportarán copia de la sentencia con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

TERCERO: Deberá indicar de manera muy clara y precisa por qué se acude a un proceso con petición de herencia y no al de simulación, si de los hechos de la demanda se observa que se hace la manifestación de una compra venta simulada entre los apoderados y la cónyuge de uno de ellos, de tal manera, que probada y acreditada la simulación, la consecuencia es la declaración de nulidad del acto y que las cosas vuelvan al estado inicial. Contrario a ello, se acude a una demanda con pretensión de petición de herencia al no haber sido incluidos como herederos en la sucesión adelantada por los apoderados, frente a los que se indica excedieron las facultades otorgadas en el poder, lo que daría lugar, incluso a otro tipo de pretensión de carácter contractual ante el Juez Civil.

Por lo tanto, habrá de decirse a los demandantes que cuando se invoca la pretensión de petición de herencia es porque un heredero fue dejado por fuera de la sucesión en la cual tenía derecho a actuar como interesado, sin estar supeditado el tema, en momento alguno al estudio de validez de los actos jurídicos antecedentes al proceso de sucesión mismo. Sin embargo, del relato hecho por los demandados, pareciera, que los hechos dan cuenta más de un proceso con pretensión de simulación que de petición de herencia, de tal manera que deberá relacionar de manera detallada, precisa y enumerada el fundamento fáctico que sustenta la pretensión de petición y no una de nulidad del contrato de compraventa de derechos herenciales o del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato o cualquier otra que de carácter contractual pueda derivarse.

CUARTO: En los hechos de la demanda señala que los demandantes se dieron cuenta después de un tiempo de la venta de los derechos herenciales realizada en el año 2010, por lo tanto, se le pide que

precise el momento en que tuvieron ese conocimiento y en razón de qué.

QUINTO: Deberá adecuar la citación de los testigos siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.

SEXTO: A lo que se suma que, los demandantes ANA JOSEFA ALVARADO BACAMONTE e IDIS MARGOTH ALVARADO ALVARADO, no pueden ser citadas como testigos, por lo que deberá excluir la mencionada solicitud probatoria.

SÉPTIMO: Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de los señores ELENA MATILDE GIRALDO ALVARADO, MARIO CARLOS GIRALDO ALVARADO; toda vez que, los aportados no son legibles.

OCTAVO: Se le hace saber al profesional del derecho que representa los intereses del extremo accionante, que la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC DE SINCELEJO-SUCRE a efectos que se certifique el AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 346-10399 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos-Sucre; no se abrirá paso, habida cuenta que es deber del demandante procurar la consecución de dicha prueba, o, mínimamente arrimar constancia de los actos adelantados para obtenerlos, numeral 10° del artículo 78 del C.G.P. Por lo tanto, deberá proceder a ello.

NOVENO: Deberá adecuar el acápite de competencia en ordena determinar cuál o cuáles son los factores que la determinan, en atención a lo indicado en el numeral anterior y el valor del bien objeto de reivindicación.

DÉCIMO: Deberá aportar de manera íntegra todas las piezas procesales que conforman el trámite sucesoral adelantado en Notaría en orden cronológico. De manera particular deberá allegar copia

auténtica del acto por medio del cual se aprobó la partición y se procedió a la adjudicación de bienes.

Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66090da04902423fe133c8c3c49ac75e0b9708e6ecd67686bbbe9ced3809c1d**

Documento generado en 15/08/2022 06:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>